

CAPÍTULO II

DE LOS JUICIOS DECLARATIVOS

Se consideran como juicios declarativos en el procedimiento escrito, todos aquéllos que no tienen señalada tramitación especial, constituyendo la norma ó pauta á la que han de ajustarse todas las contiendas judiciales (1).

Los juicios declarativos son: el ordinario de mayor cuantía, el de menor cuantía y el verbal.

(1) «Toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada en esta ley tramitación especial, será ventilada y decidida en el juicio declarativo que corresponda.

Pertenecen á esta clase de juicios:

- 1.º El juicio ordinario de mayor cuantía.
- 2.º El de menor cuantía.
- 3.º El juicio verbal.»

(Artículos 481 y 482 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

«De estas declaraciones se deduce con toda claridad que, para determinar la clase de juicio en que debe substanciarse una reclamación judicial, es preciso, ante todo, atender á si tiene ó no establecida la ley tramitación especial para el ejercicio de la acción intentada, y caso de no existir en especial procedimiento, deberá substanciarse por el juicio ordinario que proceda, en consideración á su cuantía.» (Com. á la ley de Enjuiciamiento civil reformada. Manresa, tomo II, pág. 460.)

Todos ellos son ordinarios, bien que de distinta clase, pues el de mayor cuantía puede ser por completo escrito; el de menor cuantía es siempre mixto de oral y escrito, pudiendo considerarse como oral el llamado juicio verbal. En el primero se guardan todas las formalidades del juicio; el segundo es sumario; puede considerarse como sumarísimo el tercero por la brevedad de sus trámites, aunque realmente no lo sea.

Para establecer estas diversas clases de procedimientos se atiende á la *cuantía del negocio*, es decir, á la cantidad, cuando puede valuarse ó estimarse, y á su *naturaleza*, cuando no puede estimarse ó apreciarse en dinero.

Ya al hablar de la competencia por razón de la cantidad, se dijo lo que de anómalo y aun de injusto hay en este punto de vista.

La suma de 3.000 pesetas, que se discute en un juicio de menor cuantía, puede ser de tanta importancia para los interesados como la de tres millones para otros.

Si las mayores solemnidades del juicio ordinario de mayor cuantía deben considerarse como garantía para las partes, no parece justo privar de ellas á los que discuten toda su fortuna, sólo porque ésta no alcance determinada cantidad.

Pero la naturaleza del procedimiento escrito es dispendiosa y repugna ocasionar para la tramitación de una demanda costas cuyo importe iguale ó exceda quizás al importe de lo demandado, haciendo de este modo odiosa y completamente inútil, cuando no perjudicial, la justicia.

En donde aparece con toda claridad la inconveniencia de semejante procedimiento como norma.

La ley ginebrina simplifica extraordinariamente las diversas clases de juicios. Esto es posible en el procedimiento oral; pero resultaría impracticable, y quizás pernicioso, en el procedimiento escrito.

La índole de éste exige mayores diferencias.

Por razón de la cantidad se fija en 250 pesetas el importe de las demandas que han de ventilarse en juicio verbal (1).

(1) El art. 31 de la ley de Organización judicial de Ginebra establece las siguientes reglas para el repartimiento de todos los asuntos civiles:

«Se enviarán (seront renvoyés):

1.º A una de las Cámaras (el tribunal de primera instancia se compone de cinco Cámaras ó Salas, cuatro para lo civil y una para lo mercantil) especialmente señalada á este efecto, todas las demandas civiles, personales y mobiliarias, hasta por valor de 250 francos.

Estos *negocios* (causes) se instruyen por el procedimiento acelerado.

2.º A la Cámara comercial, todas las demandas de carácter mercantil entre comerciantes y las relativas á quiebras en los casos á que se refiere el art. 39 de la ley sobre *persecución por deudas y quiebras*.

3.º A una de las otras tres Cámaras, todas las demandas civiles, tanto personales, como reales ó mixtas (toutes les demandes civiles, tant personnelles que réelles ou mixtes), cuyo valor exceda de 250 francos.»

Equivalé esto á establecer como norma ó pauta ordinaria para toda suerte de juicios, una sola clase de procedimientos, conforme á la cantidad y á la materia.

Discútese sobre este punto la conveniencia de ampliar ó restringir la cifra para los juicios verbales y de menor cuantía, notándose marcada tendencia á lo primero.

La ley de Enjuiciamiento civil de 1855 fijaba la cantidad de seiscientos reales (150 pesetas) para los juicios verbales, y la de tres mil reales (750 pesetas) para los de menor cuantía, habiéndose elevado en la presente á 250 pesetas el tipo de los primeros y á 3.000 el de los segundos.

No habría inconveniente en aumentar aún la cifra para los juicios de menor cuantía.

El procedimiento del juicio de mayor cuantía, aun aligerándolo mucho, resultará siempre sobrado dispendioso para la tramitación de todas aquellas demandas cuyo interés no exceda de cinco á diez mil pesetas.

El juicio de menor cuantía, por otra parte, ofrece garantías suficientes á los litigantes para la defensa de sus derechos. Conviene ir sacrificando solemnidades dispendiosas é inútiles en gracia de la brevedad y de la economía.

En cuanto á las demandas que versen sobre derechos que no puedan estimarse ó valuarse en metálico, deben ventilarse en juicio ordinario de mayor cuantía.

CAPÍTULO III

DILIGENCIAS PRELIMINARES (1)

Ocurre con frecuencia que no puede entrarse en juicio sin la práctica de ciertas diligencias, las cuales deben acordarse, y se llaman preparatorias.

Así, por ejemplo, cuando la demanda ha de fundar-

(1) Las llamadas *medidas provisionales* por algunas legislaciones en el procedimiento oral, pueden equipararse en cierto modo á las diligencias preliminares del juicio ordinario en el procedimiento escrito, bien que aquéllas, por su carácter preventivo y previsor, comprendan también las que en este último sistema se refieren á preliminares del juicio ejecutivo y aseguramiento de bienes en general.

En su respectivo lugar se hablará de la importancia de estas medidas y de las ventajas que puede reportar semejante sistema de procedimiento.

Ahora, para que pueda formarse juicio de ellas, bastará citar como ejemplo las disposiciones de la ley ginebrina. Según ésta,

«El presidente del tribunal podrá autorizar el embargo de la cosa mueble, cuya reivindicación se intente (autoriser à saisir entre les mains de tout detenteur les effets mobi-

se en un hecho relativo á la personalidad del demandado, cuyo conocimiento sea necesario para formular aquélla, puede pedírsele declaración jurada respecto del mismo.

Otras veces se solicita la exhibición de la cosa mueble que ha de ser objeto de la demanda; la del testamento, codicilo ó memoria testamentaria el que se considere heredero, coheredero ó legatario; los títulos que se refieran á la cosa comprada ó vendida en los casos de evicción, y las cuentas ó documentos de una sociedad ó comunidad que uno de los socios ó conductores tenga en su poder.

También puede pedirse el examen de testigos cuyo testimonio haya de ser de influencia decisiva en el re-

liers dont la propriété sera revendiquée), y ordenar su depósito en manos de terceras personas.» (Art. 13.)

«En los casos previstos en los artículos 108, 248, 434, 443, 454, 455 y 463 del Código de Obligaciones, el presidente podrá ordenar la venta ó el depósito de las mercancías en manos de un tercero, fijando las condiciones.» (Artículo 14.)

«En el caso de pérdida de una letra de cambio, el presidente podrá prohibir al girado entregar su importe, autorizándole para consignarlo.» (Art. 15.)

Tratándose de obras nuevas puede suspenderlas ó autorizar su continuación; cuando se trate de hacer constar el estado de las cosas y hubiera urgencia, podrá nombrar uno ó tres peritos, recibiendo juramento, y mandar que se proceda sin intervención de las partes.» (Artículos 16 y 17.)

«A excepción de los casos mencionados en la presente

sultado de la demanda que se pretende entablar, cuando fundadamente se tema que peligre su vida, ó que se hallan próximos á realizar viajes que dificultarían sus declaraciones.

¿Debe concederse la práctica de alguna diligencia preliminar fuera de los casos taxativamente señalados por la ley?

El art. 497 de la ley de Enjuiciamiento civil lo prohíbe en absoluto, mandando al juez que rechace de oficio la petición.

Otras leyes lo dejan á la apreciación de los tribunales.

Por muy conspicuo que el legislador sea, por más que la ley se afane en comprender y enumerar todos los

sección y de los que en otras partes sean especialmente previstos por la ley, los tribunales resolverán por sí mismos, citadas y oídas las partes, sobre cualquiera otra especie de demanda previa.» (Art. 18.)

«Las medidas previas ó provisionales se solicitarán por escrito firmado por la parte ó por su abogado, expresando los motivos que justifiquen la medida y acompañando las pruebas. El presidente puede obligar á que el demandante preste caución antes de acordarse las medidas previas, las cuales se ejecutan sin notificación al contrario, y quedan sin efecto si dentro de un mes no hay avenencia entre las partes, ó se ha formalizado la correspondiente demanda» (s'il n'y a accord entre les parties ou demande introduite en justice). (Artículos 20, 21, 22 y 23.)

«Puede formularse oposición á las medidas provisionales; pero ésta no suspende su ejecución.» (Artículos 24 al 27.)

casos que en la práctica puedan ofrecerse, difícil le será agotarlos todos.

Conviene, de una parte, no autorizar diligencias preliminares que sólo pueden ir encaminadas á producir molestias al adversario, sorprendiéndole, acaso intimidándole, ó produciendo, cuando menos, innecesarios gastos. Conviene igualmente mantener en su posible integridad el saludable principio de que todas las contiendas judiciales deben comenzar por demanda ó por citación en justicia (emplazamiento del adversario).

Pero conviene también, de otra parte, no impedir por excesivo rigorismo que las demandas puedan producir sus naturales resultados; no hacer imposible en muchos casos la interposición de esas mismas demandas; no dejar el resultado de los juicios, en lo que á su cumplimiento atañe, al capricho y voluntad del demandado cuando éste puede cambiar la naturaleza de las cosas muebles ó inmuebles, venderlas ó destrozarlas; disponer de los semovientes; eludir, en fin, por cualesquiera medios ó modos, la acción que contra él se intenta, ni tampoco privar al demandante de pruebas que pueden desaparecer ó modificarse más tarde en su perjuicio.

Y como es difícilísimo, si no de todo punto imposible, señalar de antemano todos los modos y maneras cómo cualquiera de esas cosas pueda ocurrir, de ahí la conveniencia de permitir á los tribunales que aprecien en determinados casos la necesidad de esas *medidas provisionales* ó diligencias previas, preparatorias ó preliminares.

Por lo demás, cuando se trate de obtener la declara-

ción de algún hecho relativo á la personalidad del demandado, debe procederse por los trámites prevenidos para la confesión en juicio.

Si de la exhibición de una cosa mueble, manifestando el actor que es la misma que se propone demandar, debe hacerse constar su estado por diligencia, depositándola en manos de un tercero ó dejándola en poder del exhibente, con la obligación de conservarla en el mismo estado (1).

Aquél á quien se reclame la exhibición de un testamento ó codicilo por el que se creyese heredero, coheredero ó legatario, no está obligado á ella cuando en el acto del requerimiento indique el punto donde el original se encuentre (2).

Debe obligarse á la parte demandada al cumplimiento de lo acordado por el juez ó tribunal, concediéndole en todo caso el derecho á formular la correspondiente

(1) El art. 499 de la ley de Enjuiciamiento civil previene como regla general que la cosa quede en poder del que la tiene, añadiendo:

«También podrá decretarse á instancia del actor el depósito de dicha cosa mueble, si concurriesen los requisitos exigidos por el art. 1.400 para que pueda decretarse el embargo preventivo. Este depósito será de cuenta y riesgo del que lo pidiese, y de derecho quedará sin efecto, con indemnización de perjuicios, si aquél no entablase su demanda dentro de los treinta días siguientes.

Quedará igualmente sin efecto la prevención ordenada en el párrafo 1.º de este artículo si no se interpusiese la demanda dentro de dicho término.»

(2) Art. 500 de idem id.

oposición, siempre sin perjuicio de llevar desde luego á efecto la medida provisional ó diligencia preparatoria (1).

(1) «El que se niegue sin justa causa á la exhibición..... será responsable de los daños y perjuicios que se originen al actor, el cual podrá reclamarlos juntamente con la demanda principal.

Si el requerido se opusiere á la exhibición, se substanciará y decidirá *su oposición por los trámites establecidos para los incidentes.*» (Art. 501 de *idem id.*)

«Fuera de los casos expresados en el art. 497, no podrá el que pretenda demandar, pedir posiciones, informaciones de testigos, ni ninguna otra diligencia de prueba, salvo cuando por edad avanzada de algún testigo, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia á punto con el cual sean difíciles ó tardías las comunicaciones, *ú otro motivo poderoso*, pueda exponerse el actor á perder su derecho por falta de justificación, en cuyo caso podrá pedir, y el juez decretará, que sea examinado el testigo ó testigos.» (Art. 502 de *idem id.*)

CAPÍTULO IV

DE LA DEMANDA Y DE LA CONTESTACIÓN

El juicio ordinario debe comenzar por demanda, en la cual se exponen sucintamente y se numeran los hechos y los fundamentos de derecho, fijándose con claridad lo que se pide y la persona contra quien se propone la demanda, expresándose además la clase de acción que se ejercita, cuando hace falta para determinar la competencia (1).

(1) Art. 524 de la ley de Enjuiciamiento civil.

«Llámase demanda, en sentido genérico, la petición que hace el actor ante juez competente para que determine sobre la cosa ó derecho que reclama; también se denomina *libelo ó pedimento*, y es el medio ó la fórmula que se emplea para ejercitar la acción ó el derecho que nos asista..... Las demandas pueden ser *verbales ó escritas*: se formulan verbalmente en los actos de conciliación y en los juicios de que conocen los jueces municipales..... También suelen dividirse en *simples ó sencillas*, y *compuestas ó de acumulación*: las primeras son aquéllas en que sólo se ejercita una acción; y las segundas las en que se ejercitan dos ó más acciones.» (Manr., *Com. á la nueva ley de Enjuiciamiento civil*, tomo III, pág. 6.)

«La demanda ó *libelo* no es otra cosa que el ejercicio